



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000003922015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

VISTO: El Oficio Nº 1595-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de setiembre del 2015 e Informe Nº 576-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de octubre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

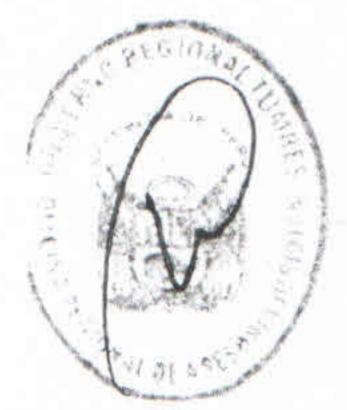
Que, mediante Resolución Directoral Nº 001422, de fecha 19 de junio del 2015, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, resuelve CESAR POR LIMITE DE EDAD a don JACINTO BENITO YACILA VALLADARES, en el cargo de Docente, a partir de la expedición de le presente resolución;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 15 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don **JACINTO BENITO YACILA VALLADARES**, sobre pensión definitiva, debiendo calcularse su pensión en el IV escala magisterial inmediato superior en el que se encuentra a la fecha; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de **MIL DIEZ Y 68/100 (S/.1,010.68) nuevos soles**;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, en su **Artículo Primero**, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado JACINTO BENITO YACILA VALLADARES, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 15 de diciembre del 2014, respecto al cálculo de la pensión al 100% de la RIM; en su **Artículo Segundo**, se declaró improcedente, el pedido formulado por el administrado, en relación al cálculo en la liquidación de la pensión en la IV Escala Magisterial, según lo señalado en el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 001352-2014;



Que, asimismo, en el **Artículo Tercero** de la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, se rectifica, de oficio la Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 15 de diciembre del 2014, en lo que respecta al Artículo Primero, en la que consignó IV Escala Magisterial, debiendo ser III Escala Magisterial.



GOBIERNO REGIONAL SETUMBES del Original

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000390-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

Que, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, el administrado **JACINTO BENITO YACILA VALLADARES**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución recurrida no la encuentra arreglada a ley ni al derecho; que la impugnada ha calificado resolver un recurso de apelación que no han presentado ya que de la petición formulada contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001352 de fecha 15 de diciembre del 2014 es un recurso impugnativo de reconsideración, existiendo un vicio administrativo; que al tener reconocido 30 años de servicios prestado al Estado al 24 de octubre del 2009, le correspondería estar ubicado en el V nivel magisterial, y todos sus beneficios pensionarios deberían calcularse en base a dicho nivel; que con Resolución Regional Sectorial Nº 001352 de fecha 15 de diciembre del 2014 se le otorga pensión definitiva disponiéndose calcular la misma en el IV nivel de la Escala Magisterial inmediato superior, siendo lo más resaltante que su pensión definitiva que se le ha otorgado es por un monto de S/.1,010.68 nuevos soles, monto que ha sido calculado en un 65% de la RIM, tomando como referencia la Ley Nº 29944; y por los demás hechos que expone;



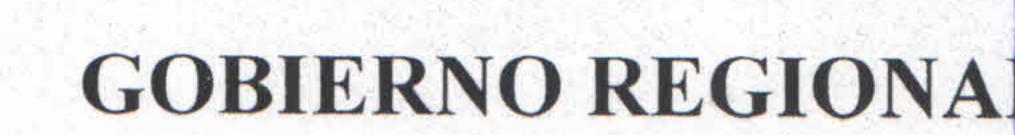
Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva

de puro derecho;

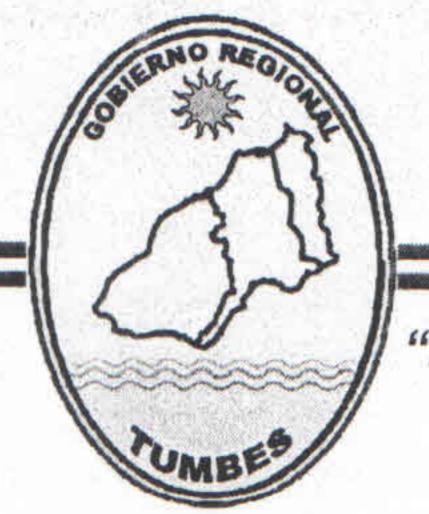


Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;









"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°0000390-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

Que, en primer lugar, es necesario señalar que la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha calificado resolver un recurso de apelación que no ha presentado el administrado, debiendo ser un recurso de reconsideración según se advierte del Expediente de Registro Nº 012635, de fecha 23 de diciembre del 2014, que formó parte de la citada resolución, por lo que este acto administrativo no está debidamente motivado en este extremo;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;



Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;



Que, por su parte, la Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
- Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000390-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3".

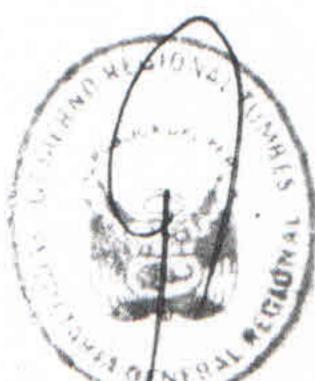
Que, ahora bien, de la verificación de los actuados se tiene que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 15 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,010.68 nuevos soles; en la que no se precisa que la pensión ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutiva de la misma;



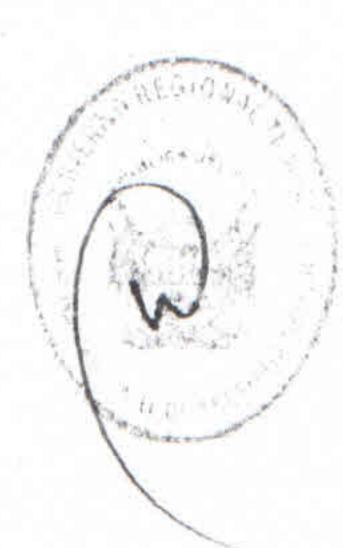
Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración integra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo;



Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;



Que en el presente caso, es de señalase que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la mencionada Ley;



Que, habiéndose revisado la Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 15 de diciembre del 2015se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se argumenta los criterios que se ha tomado para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65% de la Remuneración Integra Mensual, como se corrobora del sétimo considerando de la Resolución recurrida; porcentaje que resulta inferior si



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000390 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

tomamos en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley de Reforma Magisterial; así mismo no se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio del administrado;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el 5º de la Ley Nº 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley Nº 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a través del Informe Nº 1122/2014-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 26 de noviembre del 2014, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Que, de otro lado, respecto a la IV Escala Magisterial consignado en la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, es un error material debiendo ser lo correcto la III Escala Magisterial, toda vez que el recurrente solicito su cese estando comprendido en la III Escala Magisterial, y en ese sentido lo resuelto en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución antes acotada ha sido emitida con arreglo a ley;

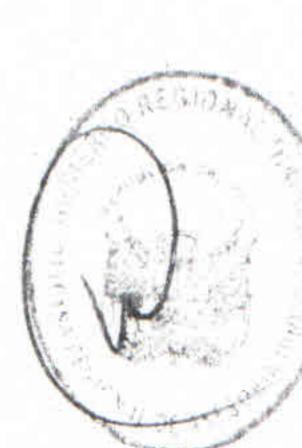
Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 576-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de octubre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JACINTO BENITO YACILA VALLADARES, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.







GOBIERNO REGIONAL GENTOMBES del Original

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000390-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 3 NOV 2015

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 000645, de fecha 10 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 001352, de fecha 03 de diciembre del 2014., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don JACINTO BENITO YACILA VALLADARES pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Nº 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Arq. Ricardo I. Flores Dioses GOBERNADOR

